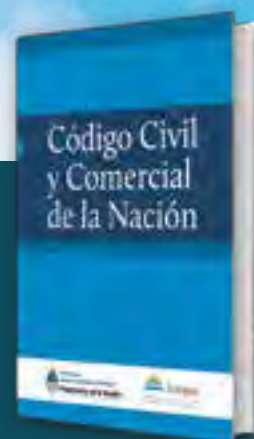


# Actualización del Código Civil y Comercial argentino: sexto encuentro



Continuando con el ciclo de charlas de actualización del Código Civil y Comercial de la Nación, se llevó a cabo el sexto encuentro, en el que se trató el tema de los contratos, parte general y particular. La charla estuvo a cargo de los doctores Jorge Frega y Adrián Centrángolo.

| Por las traductoras públicas Soledad Mestas Núñez y Carmen Olivetti, integrantes de la Comisión de Área Temática Jurídica

El doctor Frega explicó en primer lugar que en el ámbito legal contractual se produjo un cambio de enfoque, desde la total autonomía de la voluntad de las partes, que se veía plasmada en el Código de Vélez, según el cual «habrá contrato cuando varias personas se ponen de acuerdo sobre una declaración destinada a reglar sus derechos», hasta la existencia de contratos en los que hay mayor injerencia del Estado, el cual interviene con el fin de condicionar, modificar o suplir cláusulas gravosas en algunos contratos o dispensar su cumplimiento. Se produce un dirigismo contractual en el que no es posible dejar determinados contratos librados al libre juego de la voluntad de las partes, sino que el Estado debe dictar leyes protectivas, por ejemplo, las de defensa del consumidor o locaciones urbanas, entre otras.

En el nuevo Código Civil y Comercial los contratos se encuentran regulados en el Libro III, en los artículos 957 a 1707. Este tercer libro está compuesto por tres títulos: 1) el Título II, que trata la parte general; 2) el Título III, que abarca los contratos de consumo; y 3) el Título IV, que trata los contratos en particular.

El doctor Frega ha resaltado que una cuestión muy importante para tener en cuenta es la eficacia temporal en la aplicación de las normas. El artículo 7 del nuevo Código establece: «A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes». Estas leyes no tienen efecto retroactivo y la retroactividad establecida por la ley no puede afectar los derechos amparados por garantías constitucionales. Estas nuevas leyes supletorias no se aplican a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo.

En cuanto a la definición de contrato, según el artículo 957 del nuevo Código: «Contrato es el acto jurídico mediante el cual dos o más partes manifiestan su consentimiento para crear, regular, modificar, transferir o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales». Las modificaciones que se realizan en esta definición es que ahora ya no se habla más de personas, sino que son partes y se incluye el concepto de extinción, que no estaba incluido en el Código de Vélez.

Es decir que se mantiene el principio de autonomía de la voluntad de las partes con los límites impuestos por el orden público, la moral y las buenas costumbres. Además, se menciona el concepto de «buena fe», no solo a lo que está formalmente expresado, sino a todas las consecuencias que pueden considerarse comprendidas en ellos, con los alcances en que razonablemente se habría obligado un contratante cuidadoso y previsor.

En lo que respecta a la formación del contrato, el nuevo Código introduce lo que podría llamarse «teoría receptora de la oferta», ya que establece: «Los contratos se concluyen con la recepción de la aceptación de una oferta o por una conducta de las partes que sea suficiente para demostrar la existencia de un acuerdo» (artículo 971). De esta forma se abandona el sistema mixto del Código Civil.

Asimismo, una característica muy importante de los contratos en el nuevo Código es la «causa fin», es decir, el para qué. El artículo 1012, que trata las disposiciones generales de la causa en los contratos, remite al artículo 281 de este documento. El artículo 281 establece que «la causa es el fin inmediato autorizado por el ordenamiento jurídico». A la causa también la integran los motivos exteriorizados en forma expresa o tácita si 1) son lícitos o 2) resultan esenciales a las partes.

## » Actualización del Código Civil y Comercial argentino: sexto encuentro

En cuanto a la forma de los contratos, se explicó que el principio general que rige en la materia es el de la libertad de formas y «solo son formales los contratos a los cuales la ley impone una forma determinada» (artículo 1015). La formalidad exigida para la celebración del contrato se aplica a sus modificaciones, salvo que sean accesorias o secundarias, o bien exista disposición legal en contrario. En el artículo 1017 se realiza una mera enumeración de aquellos contratos que deberán ser otorgados por escritura pública. Entre ellos, se mencionan los contratos que tienen por objeto derechos reales sobre inmuebles, derechos dudosos o litigiosos sobre inmuebles; actos accesorios de contratos por escritura y los que se impongan por acuerdo de partes o ley. El contrato de donación también requiere que se lo haga en escritura pública para muebles registrables y otros casos contemplados en el artículo 1552.

En lo que respecta a las disposiciones generales sobre los contratos, no se han introducido mayores cambios. Sí se han realizado modificaciones en la sección de «clasificación de los contratos». Se elimina la clasificación de reales y consensuales, por lo que ahora todos los contratos son consensuales. En cuanto a los contratos unilaterales y bilaterales (artículo 966), ahora se utiliza el término *partes* y no *personas* para referirse a los sujetos involucrados, y los contratos plurilaterales se asimilan a los anteriores, pero no se encuentran definidos en el nuevo Código. Se incorpora la clasificación de contratos aleatorios y conmutativos como subtipos de los onerosos.

Otra clasificación que se encuentra en el nuevo Código Civil y Comercial es la de los contratos formales. En esta clase de contratos se impone la nulidad si es requisito para su validez, si no serán válidos como promesa de cumplir la formalidad. Este tipo de contratos son similares a aquellos enumerados en el artículo 1185 del Código de Vélez. En los casos en que no se impone una forma determinada, los contratos formales solo sirven como medio de prueba de la celebración del contrato. Entonces pueden ser formales para la prueba o para la eficacia, que a su vez pueden ser solemnes absolutos o relativos (según causa, nulidad u obligación de hacer).

Entre otros contratos y pactos mencionados en el nuevo Código, encontramos los siguientes:

- **Las cartas de intención:** que no son contratos, sino que son pactos, ya que solo tienen fuerza obligatoria de la oferta si cumplen con sus requisitos.
- **Los contratos preliminares:** son acuerdos sobre las particularidades que identifiquen al contrato futuro definitivo.
- **Promesa de celebrar un contrato:** es válida si no requiere una forma bajo pena de nulidad. Se aplican obligaciones de hacer.

- **Pacto de preferencias (artículo 997):** estos son transmisibles e imponen los requisitos del obligado frente a los que tienen preferencia. Se concluye con la aceptación de los beneficiarios (artículo 998).
- **Contrato de opción (artículo 996):** es aquel que contiene la opción de concluir un contrato definitivo, su beneficiario tiene un derecho irrevocable de aceptarlo. Debe cumplir la forma del definitivo. No es transmisible a tercero, salvo pacto expreso.
- **Contrato sujeto a conformidad (artículo 999):** se aplican las reglas de la condición suspensiva.

Un nuevo contrato que se incorpora al Código es el subcontrato (artículos 1069 a 1072). Este es un contrato mediante el cual el subcontratante crea a favor del subcontratado una nueva posición contractual derivada del contrato principal. Está permitido utilizarlo en los contratos con prestaciones pendientes, salvo obligaciones que requieren prestaciones personales. Al subcontratado se le reconocen acciones contra el subcontratante y acción directa contra la otra parte del contrato principal con los alcances de aquel y por las obligaciones pendientes (se aplica el régimen de la acción directa contemplado en los artículos 736 al 738). El contratante principal que no ha celebrado el subcontrato puede ejercer, también contra el subcontratante, las acciones del subcontratado por derecho propio.

Luego se encuentran los contratos conexos (artículos 1073 a 1075). Estos se definen como aquellos vinculados entre sí por una finalidad económica común previamente establecida, de modo que uno de ellos fue determinante del otro para el logro del resultado perseguido. Estos pueden surgir de la ley, pacto o interpretación. La novedad es que se puede determinar la existencia de este tipo de contratos mediante la «interpretación».

Asimismo, dentro de la nueva esfera contractual encontramos los contratos paritarios, los contratos de adhesión y los contratos de consumo. En este encuentro solo se brindaron las definiciones de los contratos de adhesión y de consumo. Los contratos paritarios son aquellos que se realizan entre pares, es decir, existe una paridad contractual entre las partes o es discrecional; poseen una igualdad técnica, jurídica y económico-financiera; y tienen capacidad de discusión en igualdad de condición. El contrato de adhesión es aquel mediante el cual uno de los contratantes adhiere a cláusulas generales predispuestas unilateralmente, por la otra parte o por un tercero, sin que el adherente haya participado en su redacción. El contrato de consumo es el celebrado por un consumidor o usuario final con una persona humana o jurídica que actúe profesional u ocasionalmente, o con una empresa productora de bienes o prestadora de servicios, pública o privada, que tenga por objeto la adquisición, uso o goce de los



bienes o servicios por parte de los consumidores o usuarios, para su uso privado, familiar o social.

Finalmente, con respecto a la extinción del contrato, en el nuevo Código se utilizan los términos extinción y rescisión, y se establece: «El contrato se puede extinguir por rescisión bilateral y esta extinción solo produce efectos hacia el futuro. La extinción por declaración unilateral puede ser total o parcial si lo establece la ley o el contrato». El contrato puede ser extinguido total o parcialmente por la declaración de una de las partes, mediante rescisión unilateral, revocación o resolución, en los casos en que el mismo contrato, o la ley, le atribuyen esa facultad. El artículo 1078 unifica las reglas generales para la extinción por declaración unilateral (de todo tipo: rescisión unilateral, revocación o resolución), salvo disposición de la ley o el contrato (normas supletorias). La resolución tiene efectos retroactivos. En relación con la resolución total o parcial, el artículo 1083 establece que una parte tiene la facultad de resolver total o parcialmente el contrato ante el incumplimiento de la otra. Pero estos derechos son excluyentes, es decir que se debe optar por la resolución total o la parcial, no por ambas. El cumplimiento parcial habilita la resolución total. La resolución se produce al vencimiento del plazo de pleno derecho.

En la segunda parte del encuentro se trató el tema de los contratos en particular. En el nuevo Código se incluyeron tanto los contratos civiles como los comerciales: compraventa, permuta, suministro, locación, *leasing*, obras y servicios, transporte (de personas y de cosas), mandato, contrato de consignación, corretaje, contrato de depósito. También existe un capítulo de contratos bancarios (con su parte general y de consumo). En estos hay duplicidad, ya que encontramos el depósito y el depósito bancario; el mutuo en general y préstamo bancario. La diferencia que existe entre estos dos últimos es que el mutuo en general se realiza en moneda extranjera y el mutuante tiene la obligación de restituir la cosa al mutuario; en cambio, en el préstamo bancario la restitución es en especie. Luego están la cuenta corriente bancaria y la cuenta corriente a secas o simple.

Otros contratos bancarios en particular que también se encuentran en el nuevo Código son los siguientes:

- Descuento bancario (artículos 1408 y 1409).
- Apertura de crédito (artículos 1410 a 1412).
- Custodia de títulos (artículos 1418 a 1420).
- Caja de seguridad: el prestador responde por la idoneidad de la custodia según las expectativas creadas en el usuario y lo pactado. No responde por caso fortuito externo a su actividad ni vicio propio de las cosas guardadas. Además, no se puede pactar que se exima de responsabilidad sin un límite no importa una «desnaturalización» de las obligaciones del prestador.

En lo que respecta al contrato de mandato, el Código Civil confundía las figuras de mandato, poder y representación, y el Código de Comercio distinguía el mandato de la representación. Ahora, en el nuevo Código Civil y Comercial encontramos legislado al mandato tanto con representación como sin ella. Además, al contrato de consignación se lo considera una forma de mandato cuando este se produce sin representación (artículo 1335).

Otros contratos que se encuentran regulados en el nuevo Código:

- Tanto la transacción (artículos 1641 a 1648) como el arbitraje (artículos 1649 a 1665) aparecen regulados como contratos.
- Cesión de posición contractual (artículos 1636 a 1640).
- Juego de apuesta (artículos 1609 a 1613).
- Fideicomiso: se retoma la definición prevista en la Ley 24441 (artículos 1666 a 1700). Se incluye el fideicomiso financiero y se incorpora el fideicomiso testamentario, y en la parte de contratos se agrega el dominio fiduciario.
- A los contratos de agencia, concesión (artículos 1479 a 1510) y distribución se les aplican las normas de los anteriores, al igual que a los de comercialización de *software* (artículo 1511).
- Franquicia: se otorga el derecho a utilizar un sistema probado destinado a comercializar determinados bienes o servicios, el nombre, etcétera.

Por último, encontramos el contrato de factoraje (*factoring*), que según lo establece el artículo 1421 se produce cuando el factor se obliga a adquirir por un precio en dinero determinado o determinable los créditos (presentes o futuros) originados en el giro comercial del factoreado, con la posibilidad de otorgar anticipo sobre tales créditos y asumir o no los riesgos. También puede incluir servicios de administración y gestión de cobranzas, asistencia técnica, comercial o administrativa respecto de esos créditos (artículo 1422).

Esta segunda parte del encuentro estuvo a cargo del doctor Centrángolo, quien cerró su exposición con una cita de Arthur Miller: «El hombre debe configurar sus herramientas a su forma». Desde la Comisión queremos agradecer a los doctores por su exposición y a todos los presentes por su participación en este encuentro. ■